



AUTO No.
Valledupar,

627,

09 SEP 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A OTROS INVESTIGADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y

Que este Despacho recibió el día 30 de Junio de 2015, un informe suscrito por el Subdirector General Área de Gestión Ambiental, quien informó lo siguiente:

Situación encontrada:

A la altura del predio de propiedad del señor Hernando Molina Céspedes sobre el cauce del río El Diluvio se encuentra construida una represa el cual no permite que discurran las aguas sobre el cauce natural del río haciendo solo un aprovechamiento para dos predios:

- ✓ Hernando Molina Céspedes con una asignación de 130,6 lps mediante resolución 537 del 11 de noviembre de 1992, sobre el predio el diluvio.
- ✓ Sixto Tulio Quintero Reginfo predio Quebra Hueso o la Esmeralda con asignación de 111 lps mediante resolución 0738 del 15 de junio de 1983.

Existen comunidades y usuarios aguas abajo el cual no puede aprovechar las aguas debido a que la represa no permite que discurran aguas.

Las represa ubicadas bajo las coordenadas 10° 9' 39.58"N 73° 40' 11.41"O, cuenta con tres vertederos el cual debido a la disminución de los caudales de los ríos no superan la altura mínima que permita discurrir el agua, debido a la antigüedad de la represa que según los constructores supera los 50 años se presenta gran sedimentación sobre el cauce del río el diluvio.

- ✓ Los constructores propietarios del predio afirman que la estructura fue construida hace más de 50 años.
- ✓ No presentaron permisos ni licencias para construir tal obra.
- ✓ La represa no tiene parámetros vigentes sobre caudal mínimo, lo que indica que en periodos de pocas lluvias no permite que el agua discurra sobre el cauce natural de río diluvio.

Conclusiones y recomendaciones:

- ✓ Notificar al señor RODOLFO MOLINA ARAUJO encargado del predio el diluvio, el cual encuentra en sucesión de la familia MOLINA ARAUJO, para que presente la documentación concerniente a permisos y licencias que certifiquen la construcción de la represa sobre el río diluvio.
- ✓ Disminuir como una medida preventiva, en los vertederos de la represa la altura de caída de cada vertedero (existen 3 vertederos), que pueda permitir discurrir el agua en periodo de épocas lluvias para tal fin se recomienda disminuir como mínimo 10 cm a partir de la altura existente, con el acompañamiento de autoridades policivas ambientales y funcionarios de la corporación.
- ✓ Ordenar visita a la altura de la represa, para regular a los dos predios que se benefician de la represa: Predio el diluvio y predio quebra hueso o la esmeralda, teniendo en cuenta el caudal asignado a los usuarios y comunidades de aguas abajo.

Ar



Continuación Auto No

627.

09 SEP 2015

Con ocasión a lo anterior esta oficina jurídica profirió la resolución No 159 del 16 de julio de 2015, por medio del cual se impone una medida preventiva CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor RODOLFO MOLINA ARAUJO, como propietario y encargado del predio El Diluvio ubicado en el Corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, concomitantemente se expidió el Auto No 468 del 16 de Julio de 2015 por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RODOLFO MOLINA, en condición de propietario del predio El Diluvio.

Que el 27 de Julio de 2015, el señor RODOLFO MOLINA, a través de su apoderado legalmente constituido, presenta un escrito mediante el cual solicita la nulidad de los referidos actos administrativos por considerar que sus disposiciones son violatorias de los preceptos legales que rigen el debido proceso consagrado en la Constitución Nacional, en síntesis fundamentó su solicitud bajo los siguientes argumentos:

La resolución No 159 del 16 de julio de 2015 y el Auto 468 del 16 de Julio de 2015, nacen viciados de nulidad debido a que Corpocesar no puede ser juez y parte dentro del proceso adelantado, ya que no se le dio a los herederos del señor Hernando Molina Céspedes, la oportunidad de hacerse parte en el trámite y ejercer su derecho de defensa y contradicción". Al respecto me permito comunicarle que de acuerdo al informe presentado por el Subdirector General Área de Gestión Ambiental indican que la persona encargada del predio donde esta edificada la represa sin contar con los respectivos permisos y/o licencias para construir tal obra por parte de la Autoridad Ambiental es el señor RODOLFO MOLINA, motivo por el cual la medida preventiva le fue impuesta a él, por consiguiente se abrió investigación iniciando proceso sancionatorio ambiental.

Esta Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), profiere los actos administrativos ya conocidos, no siendo juez y parte, sino por la facultad que le otorga la Constitución y La ley; el artículo 80 de la Constitución Nacional, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados", así mismo el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto); el artículo 2° de la misma ley, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En lo atinente a las medidas preventivas el artículo 12 ibídem, consagra que tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Y el artículo 13, señala: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."



Continuación Auto No

627,09 SEP 2015

Agrega el libelista que este despacho no tuvo en cuenta que la construcción de la represa tiene una antigüedad en su construcción de más de 50 años, sobre el particular si bien es cierto que presuntamente cuando fue construida dicha obra no se encontraba regulada tal actividad, lo cierto es que con la expedición del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente se determinó las prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales, teniendo en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiese llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto. Define que, con excepción de las aguas meteóricas y subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser detenidas, cuando están acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, tales como las edáficas, lagos, lagunas, pantanos, ciénagas, estanques o embalses; y corrientes, cuando escurren por cauces naturales o artificiales. Establece que, sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible. También establece que, salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado, el álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, las playas marítimas, fluviales y lacustres, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares y los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Determina que solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión y su aprovechamiento está sujeto a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina. En virtud de ello, se tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación. A quien se otorga concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no pueden ser utilizadas mientras su uso no se haya autorizado; toda obra de captación de aguas públicas o privadas deben estar provista de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier instante.

De otro lado, esta norma establece que aguas subterráneas son las subálveas y ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares, de las cuales se deben organizar su protección y aprovechamiento. Establece esta normativa que la utilización de aguas con fines lucrativos por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional, cuyo destino es el pago de los gastos de protección y renovación de los recursos acuíferos, entre ellos, investigar e inventariar los recursos hídricos nacionales, planear su utilización, proyectar aprovechamientos de beneficio común y proteger y desarrollar las cuencas hidrográficas. Establece finalmente esta norma que se requiere autorización previa para transvasar aguas o hacer uso de servicios derivados de ellas, como el suministro de hidroelectricidad a otra cuenca.

Aduce el apoderado judicial del señor Rodolfo Molina que..." el Decreto 1076 de 2015, no hacia parte del tránsito normativo cuando se construyó la represa, tampoco lo estaba el Decreto Ley 2811 de 1974, fundamento legales invocados por Corpocesar para tomar la decisión, sobre esta exposición"; es importante resaltarle que el derecho es aplicado de una forma dinámica y cambiante, nunca estática ni inmóvil, teniendo en cuenta que la sociedad, las instituciones, las costumbres, los valores y las formas de vida, cambian con especial rapidez y profundidad.

De ahí entonces el Derecho se manifiesta en constante interactividad con los demás factores que dentro de la sociedad se desarrollan y cambian en un momento histórico determinado, y la importancia que se le atribuye a este para una vez materializado el cambio venga a ser validador y asegurador del mismo. Por ello es deber de todos acatar las leyes existentes, y si hace 50 años la actividad desplegada no se encontraba regulada, en la actualidad si lo está e infringe la normatividad ambiental vigente.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181



Continuación Auto No

627, 09 SEP 2015

Ahora bien, la Constitución Nacional de 1991, dio especial importancia al medio ambiente como bien jurídico constitucionalmente protegido y la función preventiva asignada a las autoridades en el artículo 80 superior, que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, cuya importancia puede ser deducida de un dato inicial, de conformidad con el cual al menos 49 de sus artículos se refieren a la materia y a sus mecanismos de protección y de una manera tal que la Carta vigente ha sido catalogada como una "Constitución ecológica, en razón del "lugar tan trascendental" que esa protección ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él.

Con la expedición del Decreto 1541 de 1978, se reglamentó el uso de aguas superficiales y subterráneas, regula sobre las aguas no marítimas, dicta normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados y comprende la ordenación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso; condiciona construcción de obras hidráulicas que garanticen correcta y eficiente utilización del recurso; establece conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso; establece cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación; determinar las sanciones y las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios. Establece que son aguas de uso público ríos y aguas que discurren por cauces naturales de modo permanente o no; aguas que discurren por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; aguas que están en la atmósfera y aguas lluvias; establece que prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, requiere permiso. Establece que un concesionario de aguas superficiales y subterráneas puede hacer uso combinado de ellas, limitando el caudal utilizable bajo uno u otro sistema o las épocas en que puede servirse de una y otras. Establece que a fin de prevenir contaminación o deterioro de aguas subterráneas a causa de actividades que no tengan por objeto el aprovechamiento de aguas, tales como explotación de minas y canteras, trabajos de avenamiento, alumbramiento de gases o hidrocarburos, establecimientos de cementerios, depósitos de basuras o de materiales contaminantes, se desarrollan mecanismos de coordinación con las entidades competentes para otorgar concesiones, de tal suerte que en la respectiva providencia se prevean las obligaciones relacionadas con la preservación del recurso hídrico. Establece medidas para realizar estudios necesarios orientados a identificar fuentes de contaminación y grado de deterioro o restricción, condicionamiento o prohibición de actividades, con el fin de preservar o restaurar la calidad del recurso hídrico subterráneo, cuyo decreto fue derogado por el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" este decreto regula íntegramente lo contemplado en él. Por consiguiente, conformidad con el art. 3° de la Ley 1 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, a lo señalado en el numeral 1 a 3 del Artículo 3.1.1. de ese mismo decreto.

Apunta el libelista que son nulas las disposiciones atacadas ya que no se vinculó a la totalidad de las personas interesadas en el asunto, por cuanto la actuación se situó únicamente en contra del señor RODOLFO MOLINA ARAUJO, desconociendo la existencia de otros herederos como lo son Hernando, Ricardo, María Mercedes y Andrés Alfredo Molina Araujo, quienes igualmente deben ser vinculados al trámite administrativo, ya que el predio donde se encuentra construida la represa hace parte de las masa herencial que dejó el señor Hernando Molina Céspedes, quien falleció el 01 de abril de 2010; sobre este punto le asiste razón al doctor Jesús María Santodomingo, toda vez que si es cierto que esta Corporación Autónoma Regional Corpocesar (CORPOCESAR) no tenía conocimiento que existían otras personas a cargo del predio ubicado sobre el cauce del río El Diluvio donde se encuentra construida la represa la cual no permite que discurren las aguas sobre el cauce natural del río haciendo solo un aprovechamiento para dos predios.



Continuación Auto No 27. 27 de Julio de 2015

Que por la razón antes expuesta lo procedente dentro del presente asunto es vincular al proceso administrativo sancionatorio aperturado mediante auto de tramite No. 468 del 16 de Julio de 2015, expedido por esta Oficina Jurídica, a los señores Hernando, Ricardo, María Mercedes y Andrés Alfredo Molina Araujo, para que hagan parte en el proceso y ejerzan su derecho de defensa frente a la posible responsabilidad por la infracción ambiental aquí investigada relacionada con la construcción de la represa conocida de autos, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

Que con ocasión a lo anterior, la medida preventiva impuesta mediante resolución No 159 del 16 de julio de 2015, CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN ESCRITA, va dirigida a los señores Rodolfo, Hernando, Ricardo, María Mercedes y Andrés Alfredo Molina Araujo, en condición de sucesores y encargados del predio El Diluvio ubicado en el Corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, ya que de conformidad a la visita realizada por el personal delegado por esta Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), se evidencio que en dicho predio ubicado sobre el cauce del rio el Diluvio se encuentra construida una represa el cual no permite que discurran las aguas sobre el cauce natural del rio haciendo solo un aprovechamiento para dos predios, violando con ello las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Que una vez, los señores Rodolfo, Hernando, Ricardo, María Mercedes y Andrés Alfredo Molina Araujo, acaten las medida preventiva impuesta, el despacho procederá a levantarla misma y a cesar el Procedimiento Administrativo Ambiental de carácter Sancionatorio y archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Niéguese la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado del señor RODOLFO MOLINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor JESÚS MARÍA SANTODOMINGO OCHOA, identificado con tarjeta profesional No 46.717 del C. S de la Judicatura.

ARTICULO TERCERO La medida preventiva impuesta mediante resolución No 159 del 16 de julio de 2015, CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN ESCRITA, va dirigida a los señores Hernando, Ricardo, María Mercedes y Andrés Alfredo Molina Araujo, en condición de sucesores y encargados del predio El Diluvio ubicado en el Corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar.

ARTICULO CUARTO: Vincular al Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el número 076/2015 a los señores Rodolfo, María Mercedes y Andrés Alfredo Molina Araujo, en condición de sucesores y encargados del predio El Diluvio ubicado en el Corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente a los señores Rodolfo, María Mercedes y Andrés Alfredo Molina Araujo, en condición de sucesores y encargados del predio El Diluvio ubicado en el Corregimiento de Mariangola jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, el contenido del presente auto. En caso de no poderse efectuar la notificación personal procédase mediante notificación por aviso, conforme a las normas que rigen la materia (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Ley 1333 de 2009).

PARAGRAFO 1: Una vez acatada la medida preventiva impuesta mediante resolución No 159 del 16 de julio de 2015, deberán comunicarlo a este despacho, a través de un informe pormenorizado toda la gestión realizada con ocasión a la presente medida preventiva para proceder a levantarla misma y por consiguiente cesar el procedimiento administrativo



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación Auto No

627, 09 SEP 2015

ambiental sancionatorio, culminando las diligencias con el archivo definitivo del expediente.

PARAFGRAFO 2°: CORPOCESAR verificará el cumplimiento de dicha medida y las obligaciones impuestas.

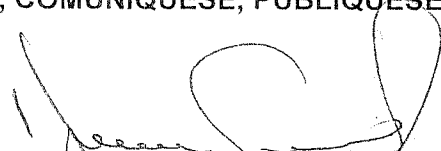
PARAGRAFO 3°: Transcurrido el término concedido a los señores Rodolfo, María Mercedes y Andrés Alfredo Molina Araujo, es decir; cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, la corporacion verificará su cumplimiento y en caso de que la misma se incumpla, se enviará una comisión para que se haga efectivo lo aquí ordenado.

ARTICULO SEXTO: Ordénese seguir adelante con las etapas procesales dentro del presente proceso sancionatorio bajo radicado número 076/2015, en el evento que los señores Rodolfo, María Mercedes y Andrés Alfredo Molina Araujo, incumplan la medida preventiva impuesta mediante resolución No 159 del 16 de julio de 2015.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica- Corpocesar

Proyectó: Kenith Castro M
Revisó: Diana Orozco